

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 28 de julio de 2022.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de julio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1518-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

### I. Antecedentes procesales

1. El 05 de mayo de 2022, los señores José Romero Rivadeneira y Vicky Valarezo de Romero, por sus propios y personales derechos (en adelante, **“la parte accionante”**), presentaron acción extraordinaria de protección<sup>1</sup> en contra del auto dictado por la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (en adelante, **“la Unidad Judicial”**), dentro de una investigación previa, cuyos antecedentes procesales constan en los siguientes párrafos.
2. El 29 de mayo de 2014, los señores José Romero Rivadeneira y Vicky Valarezo de Romero presentaron una denuncia penal por el delito de homicidio en contra del Rector de la Unidad Educativa Liceo Naval *“Cmdt. Rafael Andrade Lalama”* y la auxiliar de enfermería de dicho centro educativo.
3. El 06 de abril de 2022, la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, previa petición de archivo realizada por el agente fiscal, emitió el auto a través de la cual declaró el archivo de la investigación previa.<sup>2</sup> De esta decisión, los denunciados interpusieron el recurso de apelación.

<sup>1</sup> El 14 de junio de 2022, la causa ingresó a la Corte Constitucional, conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional, SACC.

<sup>2</sup> *A través de la resolución se dispuso: “...Efectivamente, la Fiscal, fundamentó su pedido de archivo de la presente investigación previa, argumentando que no ha podido encontrar elementos de convicción necesarios y contundentes, ya que dentro de una situación jurídica, hay que contar con información necesaria y fundamentos necesarios para deducir un imputación objetiva con las consecuencias sancionadoras de la ejecución de un acto prohibido; además, de la lectura del expediente fiscal, se observa que, se ha realizado las diligencias necesarias, con las cuales no se ha determinado con claridad, que la auxiliar de enfermería, ni otra persona, haya actuado con dolo, con la intención de causar la muerte de la estudiante, ni con culpa, ya que los elementos constitutivos del tipo penal previstos en los arts. 455, 456, y 459 del Código Penal, vigente a la fecha del hecho denunciado, no se ha cumplido en el presente caso, como tampoco a lo señalado en el Art. 146 del Código Orgánico Integral Penal, donde estaría subsumida dicha conducta, a la presente fecha; además de los exámenes médicos realizados por varios médicos, determinaron que el fallecimiento de la estudiante, quien sufría de una crisis asmática, se trata de una muerte natural, según se confirman y prueba sus dos historias clínicas, que las causas mediatas e inmediatas de su muerte, es por insuficiencia respiratoria y estatus asmático; y, **por el tiempo transcurrido, esto es desde el 29 de mayo del 2014, en que se dieron los hechos, la pena que impone el artículo mencionado art. 459, 460 del CP, es de tres meses a dos años, igual el art. 146 del COIP, impone una pena privativa de libertad de 1 a 3 años, por lo tanto, existe un obstáculo legal insubsanable, la prescripción de la presente acción penal;** por tanto, esta juzgadora ACEPTA el pronunciamiento emitido por la Fiscalía, y, de conformidad establecido en el numeral 3 del artículo 586 y 587 del Código Orgánico*

4. Mediante auto de 22 de abril de 2022, la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas negó el recurso de apelación interpuesto.
5. El 05 de mayo de 2022, los señores José Romero Rivadeneira y Vicky Valarezo de Romero presentaron la acción extraordinaria de protección en contra del auto de 06 de abril de 2022.

## **II. Objeto**

6. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; asimismo, en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados*”.

7. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la parte accionante identifica como decisión judicial impugnada el auto dictado el 06 de abril de 2022, por la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas. Cabe indicar que, el antes referido auto, por sus características fácticas y jurídicas adquiere el carácter de auto definitivo, al señalar la prescripción de la acción penal. Por tanto, esta decisión es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

## **III. Oportunidad**

8. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “*el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...*”, en concordancia con el artículo 61.2 *ibídem*<sup>3</sup> y el artículo 46<sup>4</sup> de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “**CRSPCCC**”).

9. La parte accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 05 de mayo de 2022. Debiendo aclararse, que el auto impugnado fue dictado el 06 de abril de 2022 y el auto que negó el recurso de apelación interpuesto, fue dictado el 22 de abril de 2022 y notificado el 23 de abril del mismo mes y año. Por ello, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 y 61.2 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

## **IV. Requisitos formales**

10. De la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos formales, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

---

*Integral Penal, declara el ARCHIVO de la investigación previa No. 090101814070253 (...)*” (sic) (Énfasis y subrayado fuera del texto).

<sup>3</sup> “Art. 61.- Requisitos. - La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

<sup>4</sup> “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”

## **V. Pretensiones y fundamentos**

**11.** Como pretensión concreta, la parte accionante solicita a la Corte Constitucional que sea aceptada su acción y se deje sin efecto el auto materia de la impugnación. Manifiesta que el auto emitido por la Unidad Judicial vulneró los derechos: a la tutela judicial efectiva (Art. 75); y, al debido proceso en las garantías a la defensa y a la motivación (Art. 76, numeral 7, literales b), c), h) y l); y, a la seguridad jurídica (Art. 82) de la Constitución de la República del Ecuador.

**12.** Acusa la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías a la defensa y a la motivación; y, a la seguridad jurídica, para lo cual, de forma general señala: “...presentamos denuncia ante la Fiscalía Provincial del Guaya, (sic) con No. 090101814070253, por el delito de homicidio de nuestra hija menor (...) investigación que pasó por cinco Fiscales, funcionarios quienes algunos de ellos fueron cambiados y movidos de sus Unidades asignadas, algunos de ellos sin llevar acabo con diligencia y responsabilidad la investigación, a pesar de insistentes solicitudes semana a semana, mes a mes, año a año, se dieron la tarea de no investigar, solicitando en tres ocasiones distintas el archivo de la investigación y en dos ocasiones distintos Jueces ordenaron a través de Resolución que retorne la investigación a la Fiscalía ya que por existir elementos de convicción que no se habían investigado debía continuarse con la Indagación Previa, El muerte de nuestra hija menor de edad se produjo en el Centro Educativo Liceo NAVAL ‘Comandante RAFAEL ANDRADE LALAMA’ el cual pertenece y está bajo la administración de La Institución Armada del Ecuador” (sic).

**13.** La parte accionante continúa con su relato y dice: “...el 14 de marzo de 2022, la señora Jueza Fabiola Vega Carvajal, avoca conocimiento de la causa No. 09286202201523G requerido por el Agente Fiscal Abg. ORLY ARGUDO BARROSO, en esa misma notificación nos el término de tres días a las partes para Pronunciarnos, los cual (sic) conforme lo ordenado presentamos nuestro pronunciamiento y en el mismo solicitamos se señale día y hora para audiencia y así poder hacer uso de nuestro derecho a la defensa y no quedar en estado de indefensión” (sic).

**14.** Finalmente, determina: “Señores Jueces, el 11 de abril de 2022, a las 10h37, la señora Jueza Vega Carvajal, NOTIFICA su Resolución acogiendo el pedido de archivo por parte de la Fiscalía alegando que existe un obstáculo legal insubsanable, la prescripción de la presente acción penal; por tanto, esta juzgadora ACEPTA el pronunciamiento emitido por la Fiscalía, y, de conformidad establecido en el numeral 3 del artículo 586 y 587 del Código Orgánico Integral Penal, declara el ARCHIVO de la investigación previa No. 090101814070253. Esta juzgadora no declara la denuncia maliciosa ni temeraria porque en el expediente de la fiscalía no se observan elementos de convicción que permitan colegir que la persona denunciante tuvo un accionar doloso” (sic).

## **VI. Admisibilidad**

**15.** La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, entre los cuales constan: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”; y, “2. *Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*”.



16. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como parte demandante en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional. Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridas en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, en tanto, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia, sin perjuicio del control de mérito que excepcionalmente y de oficio cabe en materia de garantías jurisdiccionales.

17. En relación a las exposiciones constantes en los párrafos 12, 13 y 14 de este auto, se evidencia que la parte accionante no brinda argumentos claros y completos que evidencien una base fáctica que identifique la acción u omisión judicial directa que presuntamente habría vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías a la defensa y a la motivación; y, a la seguridad jurídica. Por el contrario, la parte accionante se limita a enunciar, sin dar ninguna explicación o justificación de cómo alguna acción u omisión podría haber vulnerado los derechos acusados. En este sentido, es claro, que la demanda incumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

18. Adicionalmente, la parte accionante no justifica la relevancia constitucional de su problema jurídico. Por lo anteriormente señalado, la demanda de la acción extraordinaria de protección no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 62 de la LOGJCC.

#### VII. Decisión

19. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 1518-22-EP**.

20. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz  
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, de 28 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

*Documento firmado electrónicamente*

Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN  
SECRETARIA GENERAL (S)**